República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-53972757-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA: Sala A, Voc. 1era, Expte. N° 49.677-I "SAAD ALAN JAIR s/ recurso de apelación".

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente N° **49.677-I**, caratulado: " **SAAD ALAN JAIR s/ recurso de apelación**".

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 2/4vta. el actor interpone recurso de apelación contra la Resolución recaída en el Sumario Nº 1044/2018, de fecha 21 de enero de 2019, dictada por la División Jurídica de la Dirección Regional Centro de la AFIP- DGI, mediante la cual se aplicó al recurrente una multa equivalente a dos (2) veces el importe del Impuesto al Valor agregado presuntamente evadido por los períodos fiscales junio a noviembre de 2016, ambos inclusive, en base a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 incisos a), b) y c) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), reducida a un cuarto (1/4) de su mínimo legal, conforme lo previsto en el artículo 49 de dicho cuerpo normativo.

La recurrente sostiene que no se encuentra configurado el tipo subjetivo para la tipificación del ilícito, aduciendo la inexistencia de ardid o engaño. Esgrime que el fisco se limita a invocar las presunciones establecidas por el art. 46 de la ley 11.683 y a indicar que como consecuencia de haberse incluido a determinados proveedores en la base de facturas apócrifas, se concluye que hubo una maniobra engañosa. Por los argumentos de hecho y de derecho que desarrolla solicita se revoque el acto apelado y formula reserva de caso federal, con costas.

II.- Que a fs. 48/54vta. el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Rechaza los argumentos expuestos, solicitando se desestime el planteo, con costas. Acompaña antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

III.- Posteriormente, la actora manifiesta a fs. 65 que las obligaciones fiscales que han dado origen a la multa recurrida en autos se encuentran canceladas, con excepción del período noviembre de 2016 que se encuentra incluido en un plan de facilidades. Manifiesta que reviste la calidad de PYME y solicita se condone la multa recurrida en autos en los términos de la ley 27.541.

Que corrido formal traslado, el Fisco a fs. 83/83vta., 90/91 y 100 informa que las obligaciones que dieron origen

a la sanción recurrida en autos se encuentran canceladas mediante pagos bancarios, con excepción del período 11/2016 el cual fe cancelado parcialmente y el resto incluido en el plan de facilidades N° K951265 reformulado en fecha 11/03/2020, vigente a la fecha. Luego indica que cuenta con certificado MIPYME vigente. A su vez, manifiesta que no se encuentra incursa en los incisos a) y b) del art. 16 de la Ley Nº 27.541. Finalmente indica que no cuenta con acceso para verificar las causales previstas en los incisos c) y d).

Que finalmente, a fs. 101 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- En efecto, corresponde establecer si procede el beneficio de condonación para la multa apelada en autos.

En tal sentido, el artículo 8° de Ley Nº 27.541 (B.O. 23/12/2019) establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa Ley. El cuarto párrafo de dicho artículo dispone expresamente que se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Por su parte, el artículo 11 inciso a) establece con alcance general para aquellos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, la condonación –en lo que aquí interesa- de las multas previstas en la Ley Nº 11.683 que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen.

Cabe señalar que la Resolución General AFIP 4667/2020, reglamentaria de la Ley Nº 27.541, en su artículo 22° dispuso expresamente que a los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 y en los artículos 12 y 14 de la citada Ley, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la normativa, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

V.- Que no se encuentra controvertido por las partes la vigencia del Certificado MiPyMe, el cual acredita que la actora se encuentra inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, según los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y tal como lo dispone el art. 8 de la Ley Nº 27.541.

Asimismo, y como se indicó ut supra, la representación fiscal informó que la obligación que diera origen a la sanción aquí discutida fue cancelada parcialmente e incluida en un Plan de Facilidades de Pago -en los términos de la Ley Nº 27.541-, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Por su parte, el organismo recaudador destacó que el recurrente no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la Ley Nº 27.541. Teniendo en cuenta que de la lectura del art. 16 de la Ley Nº 27.541 no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (previstas en los incisos c y d) y sin que surja de estos actuados que la actora esté comprendida en tales supuestos sumado a la reseña hasta aquí efectuada, no existe impedimento alguno para que la recurrente alcance el beneficio de condonación respecto a la sanción aplicada.

Ello así, corresponde declarar condonada la multa impuesta en el acto apelado en autos, debiéndose disponer el archivo de las actuaciones (conf. último párrafo art.8 de la RG 4667/2020). Costas en el orden causado, atento lo dispuesto expresamente por el art. 10 inciso a) de RG 4667/2020 y el criterio expuesto por esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adherimos al voto de la Dra. Gomez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

Condonar la multa apelada en autos, costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 11:58:17 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 12:30:54 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 16:59:26 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 16:59:27 -03:00